



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-926-SPA-545 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento los siguientes hechos:

(...) desde las 5 am hasta las 10 pm tienen la música a todo volumen (...) Es un gym
(...) hay días que desde las 6am (puede ser uno o dos a la semana), otros desde las 9 am, otros desde las 2. Pero eso sí, en la noche como de 7 a 11 si están con la música al tope [Ubicación de los hechos: Calzada de las Águilas, número 861, colonia Ampliación Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón]



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

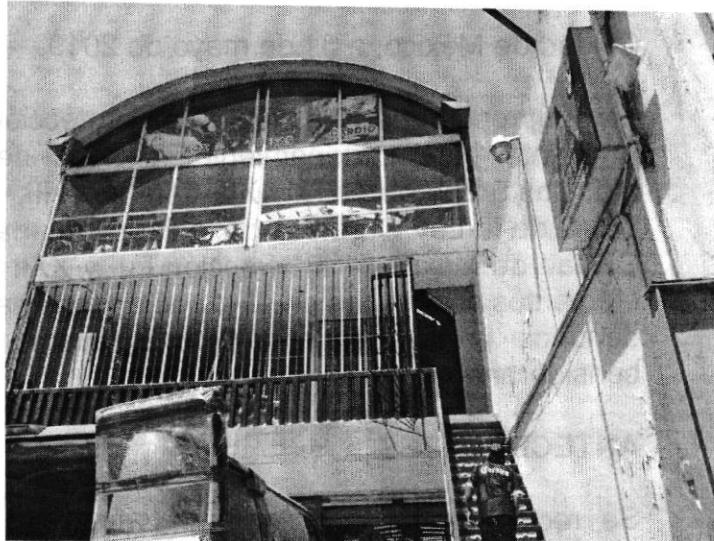
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido contaminantes establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 20 de marzo de 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos frente al inmueble objeto de investigación, el cual se encontraba en funcionamiento; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras; no obstante se notificó el oficio PAOT-05-300/220-0582-2019.



Al respecto, el 22 de marzo de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como propietaria del establecimiento mercantil denunciado; quien manifestó que cuenta con una bocina instalada al interior del establecimiento; asimismo, asumió el compromiso de mantener un volumen bajo durante el horario de funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, en fecha 9 de abril de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante a fin de conocer si aún se presentaba la problemática denunciada, refiriendo dicha persona que derivado de la actuación de esta entidad, en las últimas semanas el ruido disminuyó de tal forma que ya no le resultan molestas.

Adicionalmente a lo expuesto, mediante el oficio correspondiente hizo del conocimiento al propietario del establecimiento mercantil denunciado que al realizar las actividades inherentes a su giro comercial deberá dar cumplimiento a la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de ruido.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
CIUDAD DE MÉXICO
DE LA CDMX



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio ubicado en Calzada de las Águilas, número 861, colonia Ampliación Las Águilas, Alcaldía Álvaro Obregón.
2. La propietaria del establecimiento denunciado, manifestó que únicamente cuenta con una bocina ubicada al interior del inmueble; y asumió el compromiso voluntario de mantener el volumen bajo durante el horario de funcionamiento.
3. La persona denunciante manifestó vía telefónica que las emisiones sonoras han disminuido de tal forma que ya no le resultan molestas.
4. Mediante oficio se comunicó al apoderado legal del establecimiento motivo de la denuncia, al cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación vigente en la Ciudad de México en materia de ruido.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrelli. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx.
EJM/FJHT/CDVB

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400